



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2017-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACION PERÚ S.A.A. (ANTES, EDEGEL S.A.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUINCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CASTA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 971-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de febrero del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Huinco (en adelante, **CH Huinco**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A.² (en adelante, **Enel**) Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1433-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 859-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de junio del 2017⁶, notificada al administrado el 5 de julio del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20269985900.

² Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

³ Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a 13 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folio del 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2017-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 25 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
 5. Con Carta N° 1678-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 971-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 12 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. El 17 de noviembre del 2017¹¹, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de

⁸ Folios del 14 al 19 del Expediente.

⁹ Notificada el 9 de noviembre del 2017. Folio 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 20 al 28 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 83875 (folio 30 del Expediente).

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Enel realiza un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos dentro de sus instalaciones (túnel ciego) al mantener tres cilindros conteniendo aceite usado, sin realizar la segregación correspondiente entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; asimismo, por no estar debidamente rotulados ni ubicados en un área cercada**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el almacén temporal de aceites usados ubicado en el túnel ciego de la CH Huinco tiene almacenado tres (3) litros de dicho líquido, una (1) máquina engrasadora, cartones y plásticos sin recipiente. Asimismo, el almacén en mención no se encontraba cercado, los cilindros no estaban rotulados y no se realizaba una adecuada segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁵.
11. Posteriormente en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos dentro de sus instalaciones (túnel ciego): (i) al mantener tres (3) cilindros conteniendo aceite usado, (ii) no estar debidamente rotulados y (iii) no estar ubicados en una área cercada; asimismo, (iv) al no realizar la segregación entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2017-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis de descargos**(i) Respecto a haber realizado una inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de sus instalaciones (túnel ciego).**

12. Enel alega que todos los residuos advertidos durante la Supervisión Regular 2014 eran de naturaleza peligrosa debido a que los cartones y plásticos observados contenían restos de aceites lubricantes, por lo que no era necesario segregarlos.
13. Sobre el particular, si bien el Informe de Supervisión señaló la presencia de cartones y plásticos en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, de las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹⁷ no se observa que los cartones y plásticos observados correspondan a residuos comunes (no peligrosos).
14. En ese sentido, considerando que el Acta e Informe de Supervisión no han señalado expresamente cuáles de los residuos detectados eran de naturaleza peligrosa y cuáles de naturaleza no peligrosa; no es posible concluir que el administrado haya segregado inadecuadamente los residuos peligrosos de los no peligrosos, pues no se tiene certeza que los cartones y plásticos observados en el almacén ubicado dentro del túnel ciego de la CH Huinco, efectivamente correspondan a residuos domésticos no peligrosos.
15. De esta forma, los medios probatorios obrantes en el presente Expediente no permiten aseverar que los cartones y plásticos en el área de almacenamiento de residuos sean de naturaleza doméstica, pues bastaría con que los mismos se encontrasen impregnados de material peligroso, para que adquieran la condición de residuos de naturaleza peligrosa.
16. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye¹⁸.
17. En ese sentido, habiéndose efectuado dicha precisión, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten medios probatorios que acrediten que los cartones y plásticos observados en el túnel ciego durante la Supervisión Regular 2014 correspondan a residuos no peligrosos, especialmente cuando se encontraban almacenados junto a recipientes conteniendo aceites usados. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud¹⁹ y de verdad material²⁰ que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede

¹⁷ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA
"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)"
<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2017-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

18. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, referido a que Enel Generación no realizó una adecuada segregación entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de sus instalaciones (túnel ciego).**
- (ii) Respecto a haber acondicionado inadecuadamente los residuos sólidos dentro de las instalaciones del túnel ciego.
19. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Artículo 38° del RLGRS, los residuos deben acondicionarse dentro de recipientes que los aislen del ambiente, de forma tal que estén distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características²¹.
20. En tal sentido, si bien no es posible determinar que los cartones y plásticos que se aprecian en las fotografías del Informe de Supervisión corresponden a residuos peligrosos, ello no convalida el hecho de que éstos hayan sido acondicionados inadecuadamente fuera de su respectivo contenedor.
21. Por lo tanto, el administrado no ha desvirtuado el presente extremo del hecho imputado. Asimismo, cabe indicar que mediante su escrito de descargos N° 2 Enel ha reconocido su responsabilidad respecto a no haber acondicionado adecuadamente sus residuos, al observarse la existencia de cartones y plásticos fuera de los recipientes correspondientes. **En consecuencia, corresponde declarar responsabilidad administrativa de Enel en el extremo de no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos dentro de las instalaciones del túnel ciego.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052-2017-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1933-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) Respecto a haber contado con cilindros sin rótulo

22. Enel alega que, si bien los cilindros no contaban con un rótulo de identificación en la parte frontal de los mismos, al ingreso del área del almacén temporal se colocó un letrero, mediante el cual se indica que en dicha zona se almacenarán los residuos peligrosos (aceites usados). Agregó, además, que el personal que labora dentro de las instalaciones del túnel ciego tiene conocimiento de que dichos cilindros están destinados al almacenamiento de tales residuos.
23. Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS establece taxativamente que los recipientes que contienen los residuos deben encontrarse rotulados de forma visible y que permita identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas.
24. Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto el administrado tenía la obligación de identificar el tipo de residuo consignando la nomenclatura del mismo sobre el recipiente que ha de contenerlo; toda vez que, ello permite identificar el tipo de residuos que va a segregarse en cada recipiente; por lo que se advierte que el letrero colocado en la entrada del almacén no convalida dicha obligación.
25. Asimismo, cabe indicar que mediante su escrito de descargos N° 2 Enel ha reconocido su responsabilidad referido a contar con cilindros que no se encontraban debidamente rotulados. En virtud de lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enel en el presente extremo.**

(iv) Respecto a haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos en un área que no se encontraba cercada.

26. Enel señaló en su escrito de descargos N° 1 que realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y que cumple con las características requeridas por la normativa de residuos sólidos.
27. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.
28. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enel en el presente extremo referido a contar con cilindros que no se encontraban en un área cercada.**
29. Finalmente, ha quedado acreditado que Enel realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos dentro de sus instalaciones (túnel ciego) al mantener tres cilindros conteniendo aceite usado; asimismo, por no estar debidamente rotulados ni ubicados en un área cercada, **dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**





III.2. Hecho imputado N° 2: Enel impidió las labores de supervisión en el interior del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la C.H. Huinco, debido a que no brindó las facilidades solicitadas para tal fin

a) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión señaló, durante la Supervisión Regular 2014, que no se inspeccionó el interior del sistema séptico de la toma Sheque de la CH Huinco puesto que el administrado no brindó las facilidades solicitadas para ello. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión²³.
31. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría brindado las facilidades requeridas para inspeccionar el interior de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la toma Sheque de la CH Huinco.

b) Análisis de descargos

32. En sus descargos, Enel señaló que sí permitió el ingreso a las instalaciones de la CH Huinco, toda vez que la Dirección de Supervisión pudo efectuar la supervisión correspondiente, lo que se sustenta en las fotografías tomadas a las instalaciones de la central que forman parte del Informe de Supervisión.
33. Sobre ello, es preciso señalar que, el presente hecho imputado versa sobre no brindar las facilidades para efectuar la supervisión a la instalación del sistema séptico de la toma Sheque de la CH Huinco, mas no, por no permitir la realización de la supervisión en la CH Huinco, por lo que lo señalado por el administrado no es un punto controvertido y corresponde desestimarlos.
34. Enel alega que no se pudo inspeccionar los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Sheque, debido a que: (i) la Dirección de Supervisión no contaba con el equipo necesario ni condiciones apropiadas para poder inspeccionar un espacio confinado; y (ii) la empresa no cuenta con personal especializado en sus centrales más allá del mínimo necesario para la operación de las mismas y que para poder realizar un trabajo de alto riesgo, como es la inspección de un espacio confinado, requiere programar la intervención del apoyo de personal contratista, lo cual se solicita con una semana de anticipación.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que la finalidad de la supervisión de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Sheque de la CH Huinco era verificar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (tanques sépticos), para lo cual el supervisor pidió el apoyo de un trabajador de la empresa para abrir las tapas del mencionado sistema de tratamiento.

Al respecto, debe indicarse que la eficiencia de los sistemas de tratamiento pueden corroborarse mediante el uso de otros medios complementarios entre sí, tales como: (i) los resultados del muestreo de los efluentes tratados; (ii) el cumplimiento del programa de limpieza y mantenimiento de los tanques sépticos; y (iii) verificación visual (presencia malos olores y/o presencia de insectos).



²² Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



37. Adicionalmente, es preciso resaltar que el ingreso a un área confinada como lo es el sistema de tratamiento (pozo séptico) de la toma Sheque de la CH Huinco reviste un alto grado de peligrosidad debido principalmente a la producción de gases acumulados²⁴ por la actividad biológica de los microorganismos existentes. De similar forma, el posible contacto directo del personal de OEFA o de Enel con los efluentes del sistema de tratamiento podría causar enfermedades gastrointestinales debido al alto contenido de microorganismos patógenos.
38. En ese sentido, de acuerdo a la "Guía para la Operación y mantenimiento de tanques sépticos, tanques Imhoff y lagunas de estabilización" del 2005 elaborado por la Organización Panamericana de la Salud²⁵, para verificar el estado de un sistema de tratamiento (tanque séptico) resulta necesario que el personal de OEFA cuente con un equipo de seguridad que proteja su salud así como su integridad física (casco de seguridad, mascarillas antigas, equipo de aire autocontenido, medidores de oxígeno en la atmósfera, equipo anticaídas, entre otros) a fin de no generar un riesgo potencial a la salud del supervisor y del personal de la empresa.
39. Tomando en consideración lo indicado, de los documentos obrantes en el presente Expediente no se observa que el administrado o el supervisor hayan contado con dichos equipos durante la Supervisión Regular 2014.
40. En ese sentido, al haberse determinado que el supervisor podía verificar la eficiencia de los sistemas tratamiento mediante otros medios; y que al solicitar el ingreso a dichos sistemas podría generar un daño potencial a la salud del personal de la empresa como al supervisor; se concluye que la negativa de Enel de permitir el acceso al sistema de tratamiento de la toma Sheque de la CH Huinco se encontraba motivada por una norma de seguridad.
41. Por consiguiente, al no haberse configurado el hecho infractor en el presente caso²⁶, (impedir las labores de supervisión) debido a que Enel actuaba en cumplimiento de una norma de seguridad, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

²⁴ Principalmente Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), los cuales pueden causar asfixia o ser explosivos al mezclarse con el aire.

²⁵ Organización Panamericana de la Salud. Guía para la Operación y Mantenimiento de Tanques Sépticos, Tanques Imhoff y Lagunas de estabilización. Página web: http://www.bvsde.paho.org/bvsacq/quialcalde/2sas/d24/055_O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lag/O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



42. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 47. En el presente caso, ha quedado acreditado que Enel realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén de aceites usados dentro de sus instalaciones del túnel ciego, al mantener tres cilindros conteniendo aceite usado sin rótulo, y en un área que no se encontraba cercada.
- 48. Sobre el particular, Enel alega que viene cumpliendo con los requerimientos normativos establecidos en los Artículos 41° y 40° del RLGRS, debido a que el almacenamiento intermedio de sus residuos comunes y peligrosos se realiza en el módulo de segregación de residuos de la CH Huinco y el almacenamiento de aceites usados se ubica en el túnel ciego, mientras que el almacén central se ubica en la CT Santa Rosa.
- 49. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS³¹ se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en tal Reglamento; por lo que, teniendo en consideración que el área donde se ubicaron los cilindros dentro de sus instalaciones del túnel ciego no se encontraba delimitada, Enel incumplió con su obligación de realizar el almacenamiento de residuos peligrosos en un área que cuente con las condiciones adecuadas.
- 50. Por otra parte, mediante su escrito de descargos N° 1, Enel señaló que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos, mediante cilindros rotulados, bandejas de derrame y señalización de la zona de almacenamiento, para demostrar el cumplimiento de lo señalado Enel presentó una fotografía que fue tomada después del inicio del procedimiento administrativo sancionador (13 de julio del 2017), de la misma se advierte que el

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

31

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

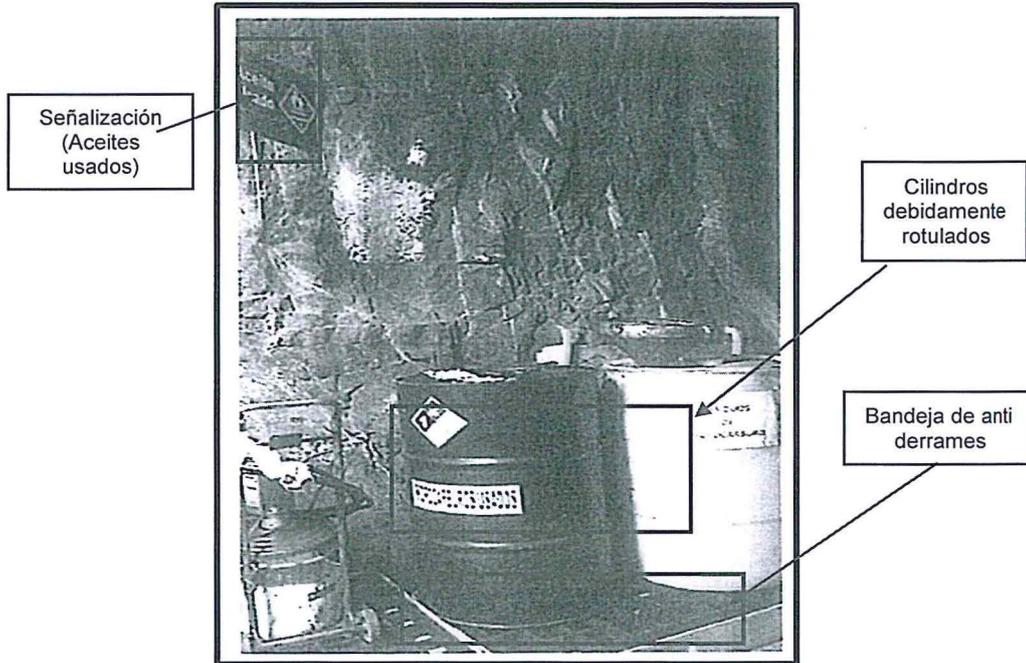
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





administrado realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme se muestra a continuación³².

Fotografía N° 1 del escrito de descargos N° 1



51. En ese sentido, conforme a lo indicado, Enel ha cumplido con corregir el hecho imputado, toda vez que la zona de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con bandeja de derrames, los cilindros de almacenamiento se encuentran rotulados; y, asimismo, el área de almacenamiento se encuentra señalizada y delimitada para el almacenamiento de residuos peligrosos (aceites usados).
52. En consecuencia, las medidas adoptadas por el administrado anteriormente descritas previenen posibles daños al ambiente en caso de derrames y/o fugas, ya que los residuos peligrosos se encuentran adecuadamente acondicionados y almacenados, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. Por lo que, a la fecha no existen efectos negativos que revertir, más aún cuando Enel en la actualidad cumple con realizar el adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos en el almacén de aceites usados ubicado dentro del túnel ciego de la CH Huinco.
53. En ese sentido, considerando que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental y no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en

³² Folio 16 del Expediente.



el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputado
1	Enel realiza un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos dentro de sus instalaciones (túnel ciego) al mantener tres cilindros conteniendo aceite usado; asimismo, por no estar debidamente rotulados ni ubicados en un área cercada

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	Enel realiza un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos dentro de las instalaciones del túnel ciego de la CH Huinco al no realizar la segregación correspondiente entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
2	Enel impidió las labores de supervisión en el interior del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la C.H. Huinco, debido a que no brindó las facilidades solicitadas para tal fin.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Enel Generación Perú S.A.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti

33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

